

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 18 de noviembre de 2024

VISTOS:

Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada N°13-2024-INEN; Escrito N°01, de fecha 18 de setiembre del 2024 y Escrito N°02, de fecha 20 de setiembre del 2024, de la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.; Carta N°1250-2024-OL-OGA/INEN, Carta N°1251-2024-OL-OGA/INEN y Carta N°1252-2024-OL-OGA/INEN, de fecha 24 de setiembre del 2024, de la Oficina de Logística; Escrito N°01, de fecha 27 de setiembre del 2024, de la empresa SIGNOMED S.A.C.; Carta N°000308-2024-GG/INEN y Carta N°000309-2024-GG/INEN, de fecha 01 de octubre del 2024, de la Gerencia General; memorando N° 007-2024-CS/AS N° 013-2024-INEN-1, de fecha 22 de agosto del 2024 del Comité de Selección; memorando N° 007108-2024-DF-DISAD/INEN, de fecha 10 de setiembre del 2024, del Director Ejecutivo del Departamento de Farmacia, Informe N° 002203-2024-OL-OGA/INEN, de fecha 24 de octubre del 2024, del Oficina de Logística; memorando N° 002608-2024-OGA/INEN, de fecha 25 de octubre del 2024, de la Oficina General de Administración y el Informe N° 001660-2024-OAJ/INEN, de fecha 31 de octubre del 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor, en adelante la Entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N°001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciéndose su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante el TUO de la Ley); por Decreto Supremo N°344-2018-EF se aprueba su Reglamento (en adelante el Reglamento),

y, se regula el marco legal aplicable a las contrataciones de bienes, servicios y obras por las Entidades del Sector Público, lo cual incluye sus modificatorias y disposiciones normativas complementarias;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento y sus modificatorias, los procedimientos de selección se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, en el ámbito de la contratación pública, tanto el TUO de la LCE como su Reglamento, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección; dichas normas son de observancia obligatoria por las entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes y servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, mediante el artículo 122 del Reglamento, se ha establecido el trámite de admisibilidad de los recursos de apelación, independientemente si sean interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal. Asimismo, mediante el artículo 125 del mismo Reglamento, se ha establecido el procedimiento, para la tramitación del recurso de apelación interpuesto ante la Entidad;

Que, en vista a que, el presente acto resolutivo surge como consecuencia de la Apelación interpuesta por el postor BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C. – BIOMEDICAL CARE S.A.C, respecto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-INEN para la adquisición de bolsa descartable de sistema de succión de fluidos x 1.5.L, a efectos de emitir un acto resolutivo válido, corresponde cumplir con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, entre otros, los artículos 127 y 128 del Reglamento, por los cuales se desarrolla lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES:**

Con fecha 10 de abril del 2024 a través de los pedidos de compra N° 002292 y 002844 la Dirección Ejecutiva del Departamento de Farmacia efectuó el requerimiento de adquisición de Bolsas descartables de sistema de succión de fluidos x 1.5 L., adjuntándose la segunda versión de especificaciones técnicas;

Con fecha 06 de mayo del 2024, la especialista en contrataciones del Estado Lic. Adm. Carmen Elizabeth Chávez Solís, presenta ante la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, el INFORME N°015-2024-CECHS-UF.ADQ-OL-OGA/INEN, respecto de la indagación de mercado;

Que, con fecha 29 de mayo del 2024, mediante Resolución Administrativa N°000094-2024-OGA/INEN se aprobó el Expediente de Contratación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°013-2024-INEN para la adquisición de bolsa descartable de sistema de succión de fluidos x 1.5.L., y a su vez se designó a los miembros del Comité de Selección;

Con fecha 04 de junio del 2024, mediante Resolución Administrativa N°000113-2024-OGA/INEN se aprobaron las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-INEN para la adquisición de bolsa descartable de sistema de succión de fluidos x 1.5.L;

Con fecha 05 de junio del 2024, a través del SEACE se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°013-2024-INEN para la adquisición de bolsa descartable de sistema de succión de fluidos x 1.5.L, bajo el siguiente cronograma:





Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	05/06/2024	05/06/2024
Registro de participantes(Electronica)	06/06/2024 00:01	08/08/2024 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	06/06/2024 00:01	10/06/2024 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	05/08/2024	05/08/2024
Integración de las Bases A TRAVES DEL SEACE	05/08/2024	05/08/2024
Presentación de ofertas(Electronica)	09/08/2024 00:01	09/08/2024 23:59
Evaluación y calificación INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS, Av. Angamos Este 2520, Surquillo	12/08/2024	12/08/2024
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	11/09/2024 08:30	11/09/2024



Con fecha 11 de setiembre de 2024, mediante ACTA DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, se otorgó la buena pro al postor: SIGNOMED S.A.C.

Con fecha 18 de setiembre del 2024, el Sr. Manuel Eduardo Pacheco Vera, representante legal de la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., mediante escrito N°01 interpuso el Recurso de apelación contra los actos de admisión y calificación de ofertas y Otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-INEN;

Con fecha 20 de setiembre del 2024, el Sr. Manuel Eduardo Pacheco Vera, representante legal de la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., mediante escrito N°02 subsanó el recurso de apelación interpuesto con fecha 18 de setiembre del 2024;

Con fecha 24 de setiembre del 2024, a través de la Carta N°1250-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística se le comunicó a la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C. de la admisión de su recurso de apelación y de las acciones a proseguir;

Con fecha 24 de setiembre del 2024, a través de la Carta N°1251-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística se le puso de conocimiento a la empresa ROKER PERU S.A. – LABORATORIO ROKER PERU S.A., del recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., solicitándose su absolución;

Con fecha 24 de setiembre del 2024, a través de la Carta N°1252-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística se le puso de conocimiento a la empresa SIGNOMED S.A.C. del recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., solicitándose su absolución;

Con fecha 25 de setiembre del 2024, a través del Informe N°006273-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., la Dirección Ejecutiva del Departamento de Enfermería, a efectos que emita un pronunciamiento técnico;

Con fecha 27 de setiembre del 2024, la empresa SIGNOMED S.A.C., presentó ante la Entidad su absolución a la apelación interpuesta por la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.

Con fecha 28 de setiembre del 2024, a través del Memorando N°003173-2024-DENF/INEN el Departamento de Farmacia remite el Informe N°157-2024-SUP I-4TO E/DENF/INEN, con el cual expone el pronunciamiento técnico requerido. Concluyendo que: "(...) tanto de las características e imágenes del postor SIGNOMED S.A.C., que no

cumple lo solicitado por existir incongruencias entre las características descritas en su oferta y las imágenes de la misma”;



Con fecha 30 de setiembre del 2024, mediante Hoja de envío N°000007-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, solicitó a la Oficina de Contabilidad y Finanzas, que verifique y confirme el depósito a favor de la Entidad;

Con fecha 30 de setiembre del 2024, la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, solicitó al Departamento de Enfermería su pronunciamiento respecto de la absolución a la apelación efectuada por la empresa SIGNOMED S.A.C.



Con fecha 30 de setiembre del 2024, el Departamento de Enfermería solicita a la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, que se solicite el pronunciamiento del Comité de selección;

Con fecha 01 de octubre del 2024, la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, preciso al Departamento de Farmacia, lo dispuesto en el numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la no intervención de los servidores que participaron en el procedimiento de selección;



Con fecha 01 de octubre del 2024 mediante Carta N°000308-2024-GG/INEN, la Gerencia General comunicó a la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C. – BIOMEDICAL CARE S.A.C., respecto de la programación de la audiencia para su respectivo informe oral;

Con fecha 01 de octubre del 2024, mediante Carta N°000309-2024-GG/INEN, la Gerencia General comunicó a la empresa SIGNOMED S.A.C., respecto de la programación de la audiencia para su respectivo informe oral;



Con fecha 01 octubre del 2024, mediante INFORME N°006411-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, reitera la solicitud de pronunciamiento al Departamento de Enfermería;

Con fecha 02 de octubre del 2024, mediante MEMORANDO N°003241-2024-DENF/INEN la Dirección Ejecutiva del Departamento de Farmacia indica que luego de la reunión sostenida con el Mg. Edgar Marlon Ardiles Chacón, Gerente General, no se enviará el pronunciamiento solicitado;



Con fecha 04 de octubre del 2024, mediante MEMORANDO N°000555-2024-OCF-OGA/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas informa la Oficina de Logística de la confirmación del depósito realizada por la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C. – BIOMEDICAL CARE S.A.C.

Con fecha 04 de octubre del 2024, mediante INFORME N°006586-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, advierte a la Oficina de Logística sobre posibles vicios de nulidad;

Con fecha 04 de octubre del 2024, mediante Carta N°1334-2024-OL-OGA/INEN la Oficina de Logística solicita a la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C. – BIOMEDICAL CARE S.A.C., su pronunciamiento respecto del posible vicio de nulidad;

Con fecha 04 de octubre del 2024, mediante Carta N°1335-2024-OL-OGA/INEN la Oficina de Logística solicita a la empresa SIGNOMED S.A.C., su pronunciamiento respecto del posible vicio de nulidad;

Con fecha 14 de octubre del 2024, mediante Escrito N°02, la empresa SIGNOMED S.A.C., absuelve el traslado del posible vicio de nulidad;



Con fecha 15 de octubre del 2024, mediante Escrito N°03, la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C. - BIOMEDICAL CARE S.A.C., absuelve el traslado del posible vicio de nulidad;

Con fecha 17 de octubre del 2024, mediante INFORME N°006897-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, solicita al Departamento de Enfermería, su pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad;

Con fecha 18 de octubre del 2024, mediante MEMORANDO N°003460-2024-DENF/INEN, el Departamento de Farmacia respecto del pronunciamiento solicitado remitió el INFORME N°147-2024-SUP I-5TO ESTE-DENF/INEN;

### RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de evaluar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Tras la verificación correspondiente de cada una de las causales para declarar improcedente un recurso previstas en el artículo 123 del Reglamento, no se advierte la concurrencia o configuración de alguna de estas, por lo que correspondería efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

### RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el impugnante solicitó lo siguiente:

- ✓ Se **DECLARE** la nulidad del acto de admisión y calificación de ofertas, en el extremo que se admitió la oferta de SIGNOMED SAC, y en consecuencia, se declare su no admisión, en tanto, el producto ofertado por el postor es distinto al requerido por la Entidad.
- ✓ Se **DISPONGA** la adjudicación de la buena pro en su favor, por haber obtenido el segundo lugar en el orden de calificación de ofertas.

Asimismo, se advierte que el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ✓ Se **DECLARE INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia RATIFICAR la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro a favor de la oferta presentada por SIGNOMED SAC.



- ✓ Se **DECLARE** la **NO ADMISIÓN** de la oferta de BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES SAC.

#### RESPECTO DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 125 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal d) del numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento, el postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues de lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, y vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que:

- ✓ Con fecha 24 de setiembre del 2024, a través de la Carta N°1250-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística comunicó a la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C. de la admisión de su recurso de apelación y de las acciones a proseguir.
- ✓ Con fecha 24 de setiembre del 2024, a través de la Carta N°1251-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística se le puso de conocimiento a la empresa ROKER PERU S.A. – LABORATORIO ROKER PERU S.A., del recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., solicitándose su absolución.
- ✓ Con fecha 24 de setiembre del 2024, a través de la Carta N°1252-2024-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística se le puso de conocimiento a la empresa SIGNOMED S.A.C. del recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C., solicitándose su absolución.

Según la información que obra en autos, se advierte que el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, de lo cual se precisa que:

- ✓ Con fecha 27 de setiembre del 2024, la empresa SIGNOMED S.A.C., presentó ante la Entidad su absolución a la apelación interpuesta por la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.

En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:





succión o fluidos, o por el contrario, es un recipiente distinto a la Bolsa.

7. Para absolver la interrogante planteada, analizaremos dos (02) documentos contenidos en la oferta de SIGNOMED SAC, que evidencian que el producto ofertado no es una Bolsa, a saber;

i. Folletos del producto

ii. Registro Sanitario

8. Como podremos apreciar en los párrafos siguientes, si bien el producto ofertado por SIGNOMED SAC es un recipiente (género), no es una Bolsa (especie), por el contrario, es un Frasco, vale decir, es un producto distinto al requerido por la Entidad.

9. Así, en la Folleteria del producto anexada a la oferta, evidenciamos que en ninguna parte de ésta hace referencia a que el producto es una Bolsa, por el contrario, se hace referencia en todo momento a "recipiente". Además, de las propias imágenes se evidencia que el producto no es una bolsa, sino un frasco (aunque el postor ha hecho referencia en la descripción de las imágenes a "bolsa" cuando claramente no lo es).

Veamos:

**Página 13 - Copia simple de la folleteria, instructivos, catálogos o similares.**

(...)

11. En ese orden de ideas, debe quedar claro que la Entidad no ha requerido la contratación de recipientes<sup>1</sup> o frascos<sup>2</sup>, sino que, ha requerido en específico la contratación de bolsas<sup>3</sup>.

(<sup>1</sup>) Que de acuerdo al diccionario de la RAE tiene las siguientes acepciones: 1. Que recibe., 2. Utensilio destinado a guardar o conservar algo., 3. Cavidad en que puede contenerse algo., 4. Campana de vidrio o cristal que, colocada sobre la platina de la máquina neumática, cierra el espacio en que se hace el vacío.

(<sup>2</sup>) Vaso de cuello recogido, hecho de vidrio u otra materia, que sirve para contener líquidos, sustancias en polvo, comprimidos.

(<sup>3</sup>) De acuerdo a la RAE podemos advertir las siguientes acepciones. 1. Especie de talega o saco de tela u otro material, que sirve para llevar o guardar algo., 3. f. Recipiente de material resistente para guardar, en viajes o traslados, ropa u otras cosas, y que se puede llevar a mano o colgado del hombro.

13. Sobre el particular, consideramos que existe una relación género – especie, entre el recipiente y la bolsa o frasco, empero, lo relevante es que la Entidad no ha requerido la contratación de cualquier recipiente (como bien podría ser un frasco) sino, ha requerido específicamente la contratación de bolsas, por tanto, el producto ofertado por SIGNOMED SAC es distinto al requerido por la Entidad.

- Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto de admisión y calificación de ofertas, y en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde no admitir la oferta del adjudicatario.
- Determinar si corresponde no admitir la oferta del apelante.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.



**RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que se efectúa tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que, las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, nos avocaremos al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto de admisión y calificación de ofertas, y en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.**

1. El apelante cuestiona la admisión de la oferta del adjudicatario bajo los siguientes argumentos:

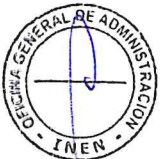
5. Ciertamente, de conformidad con las Bases Integradas del procedimiento, el producto requerido por la Entidad es "**Bolsa Descartable de Sistema de Succión de Fluidos X 1.5L**" (12,000 unidades), conforme se evidencia a continuación.

**Bases Integradas – Página 22**

**1.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

PERÚ			
INSTITUTO NACIONAL DE ENERGÍA Y MINERÍA			
GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN			
ANEXO N° 1			
Descripción y cantidad de los bienes			
ITEM N°	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD REQUERIDA
1	12000	BOLSA DESCARTABLE DE SISTEMA DE SUCCIÓN DE FLUIDOS X 1.5L	12000
Características técnicas			
Item N°	DESCRIPCIÓN		
1	BOLSA DESCARTABLE DE SISTEMA DE SUCCIÓN DE FLUIDOS X 1.5L		

6. Queda claro entonces que el producto requerido por la Entidad, es una **Bolsa** de succión de fluidos. Ahora bien, corresponde analizar si el producto ofertado por SIGNOMED SAC es realmente una **Bolsa** de





2. Sobre el particular, el Adjudicatario en su escrito N°01, con cargo de recepción por la Entidad de fecha 27 de setiembre del 2024, mediante el cual absuelve el traslado del recurso de apelación, en cuanto a lo sostenido por el apelante, refiere entre otros puntos que:



De lo cual, la DIGEMID deja claro que las denominaciones de los dispositivos médicos solicitadas por las entidades públicas no deben considerarse como restrictivas, dado que no son definiciones sino solo designaciones; y que, en los mismos registros sanitarios revisados, en dicha ocasión para el dispositivo Bolsa, se ubican diferentes términos que corresponden a una sinonimia de nombres comunes tales como: Contenedores, Recipientes, etc.



De esta manera, el propio órgano rector del Estado ha establecido que el dispositivo médico: **Bolsa de aspiración de secreciones CORRESPONDE al dispositivo para depósito y/o eliminación de secreciones y otros fluidos**; por lo que **NO ES RESTRICTIVO, Y QUE EL TÉRMINO BOLSA ES SOLO UNA DESIGNACIÓN Y NO UNA DEFINICIÓN.** (ÉNFASIS AÑADIDO).



Pues bien, lo señalado por el Adjudicatario conforme a su escrito N°01, atiende a que mediante **CARTA 0173-2019** dirigida a la Dirección General - DIGEMID, solicitó lo siguiente:



De mi consideración,

Con fecha julio 22 - 2019 se publicó la Resolución Ministerial N° 670-2019 MINSA que aprueba el "Petitorio Nacional Único de Dispositivos Médicos Esenciales para el sector salud" en la cual se describe en el ítem N°22 a la "Bolsa de Aspiración de secreciones", descripción que no es precisa para los productos que existen en el mercado, por lo que solicitamos se realice la aclaración correspondiente, considerando los siguientes argumentos:

La función de dicho dispositivo "Bolsa de Aspiración de secreciones" es contener secreciones y fluidos durante distintos procedimientos. Una vez contenidos, estos son eliminados de acuerdo las normas establecidas por cada institución.

Los distintos productos descartables que cumplen dicha función y que existen en el mercado tanto nacional como extranjero son productos FLEXIBLES, SEMIRRIGIDOS Y RIGIDOS, los cuales cumplen la función de contener secreciones aspiradas, para después ser eliminadas.

De la revisión en el portal de la DIGEMID los productos registrados en el mercado peruano tiene como nombre común "Contenedores, para evacuación de líquidos" para el R.S. DM10579E, "Colectores" R.S. DM16381E, "Recipientes, para colección de aspirador" para el R.S. DM11656E, "Recipiente, para colección de aspirador" para el R.S. DM12546E, los mismos que no son bolsas y que vienen siendo adquiridos por las diferentes instituciones habiendo algunas que mal interpretan o identifican erróneamente la denominación "bolsa".

De lo expuesto, existen diferentes productos, los cuales cumplen con la misma finalidad u objetivo, con distintos NOMBRES COMUNES aprobados por la DIGEMID, y que no son "bolsas" siendo este bien un contenedor y/o recipiente y/o colector, el cual puede ser flexible, semirrígido o rígido, por lo que solicitamos se aclare la definición que "bolsas" es equivalente a "contenedor y/o recipiente y/o colector", de esta manera se evite interpretaciones erróneas en los distintos procesos de compra.

Atentamente,



**SIGNOMED S.A.C.**  
DILCO MORENO CASIRO  
Representativo Legal





Por lo que, obtuvo como respuesta la CARTA N°083-2020-DIGEMID-DG-DFAU-UFUR/MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la cual señala lo siguiente:

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que se ha recibido el documento en el que se solicita se aclare la definición del dispositivo "bolsa de aspiración de secreciones" incluido en el Petitorio Nacional Único de Dispositivos Médicos (PNUDME)<sup>1</sup>

Señalar que la finalidad del PNUDME es la de contribuir a la mejora del acceso a los dispositivos, por lo que, el proceso de elaboración convocó a todas las instituciones públicas del sector salud, conformándose un Equipo Técnico Ad Hoc, el cual examinó fuentes de información que incluyen normas técnicas de referencia, y estándares internacionales reconocidos: Global Medical Device Nomenclature (GMDN)<sup>2</sup> y Universal Medical Device Nomenclature System (UMDNS - ECRI)<sup>3</sup>.

En ese sentido el Dispositivo Médico: **Bolsa de aspiración de secreciones** corresponde a la denominación solicitada a incluir por las instituciones públicas de salud y tiene como descripción general: "**dispositivo estéril para depósito y/o eliminación de secreciones y otros fluidos, y es de un solo uso**"; por lo cual no es restrictivo, ya que el término **bolsa** es una designación, no una definición; Asimismo de acuerdo a lo evidenciado en las resoluciones de registro sanitario corresponde a una sinonimia de los siguientes nombres comunes: Contenedores, para evacuación de líquidos; Recipientes, para colección de aspirador, entre otros.

Asimismo, indicar que el PNUDME se presenta en un formato que comprende el uso según nivel de atención, descripción general y señala que las medidas, dimensiones, tamaños, modelos, tipos, presentaciones y otras características de los dispositivos médicos esenciales, son definidos por el establecimiento de salud de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes<sup>4</sup>

Sin otro particular, aprovechando la oportunidad para reiterarle los sentimientos de nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CTP/MD/NS/Verde

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas  
C.A. CARMEN TERESA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ

3. Pues bien, resulta necesario traer a colación las condiciones o características técnicas requeridas por el área usuaria, es así que de las Bases Integradas se colige lo siguiente:

Características técnicas

Ítem N°	1																																				
Nombre	BOLSA DESCARTABLE DE SISTEMA DE SUCCION DE FLUIDOS X 1.5 L																																				
Presentación	Individual o de acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario																																				
Empaque	<ul style="list-style-type: none"> <li>Empaque Primario: Bolsa o de acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario</li> <li>Empaque Secundario: Caja de cartón o de acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario</li> </ul>																																				
Características principales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Material de polímero o polietileno o poliamida<sup>11</sup></li> <li>Bolsa de aspiración de succión descartable o bolsa desechable</li> <li>Bolsa transparente o translúcida<sup>12</sup></li> <li>De superficie rugosa o lisa</li> <li>Puerto, entrada u orificio al vacío</li> <li>Puerto, entrada u orificio al paciente</li> <li>Con válvula antirreflujo o válvula de cierre</li> <li>Con filtro antibacteriano o sistema de control antibacteriano<sup>13</sup></li> <li>Capacidad de 1.5 Litros</li> </ul>																																				
Canisteres en cesión de uso	<p>Canisteres graduados compatibles con el producto (Bolsa descartable de sistema de succión de fluidos x 1.5 L.) en 398 puntos de la Institución. La instalación, mantenimiento y dotación por deterioro o incremento deberá darse sin generar un costo adicional a la Institución. Los 398 puntos se distribuyen según el siguiente detalle:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>N° Puntos o Tomas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Pediatría</td><td>14</td></tr> <tr><td>6to Piso Este</td><td>45</td></tr> <tr><td>6to Piso Oeste</td><td>29</td></tr> <tr><td>5to Piso Oeste</td><td>17</td></tr> <tr><td>5to Piso Este</td><td>54</td></tr> <tr><td>UCI</td><td>15</td></tr> <tr><td>4to Piso Este</td><td>17</td></tr> <tr><td>UTI</td><td>7</td></tr> <tr><td>3er Piso Este</td><td>28</td></tr> <tr><td>TAMO</td><td>5</td></tr> <tr><td>Recuperación</td><td>18</td></tr> <tr><td>SGP</td><td>18</td></tr> <tr><td>Emergencia</td><td>24</td></tr> <tr><td>UCI Pediatría</td><td>13</td></tr> <tr><td>Endoscopia</td><td>10</td></tr> <tr><td>Grupos Ambulatorios</td><td>29</td></tr> <tr><td><b>Total de canisteres</b></td><td><b>398</b></td></tr> </tbody> </table> <p>La cesión de uso se realizará junto con la atención de la primera entrega. El proveedor contará con 3 días calendario, posteriores a la primera entrega, para realizar la instalación, previa coordinación con el área usuaria, con el fin de poder emitir el informe respectivo para conocimiento del área usuaria para su revisión y conformidad.</p>	Servicio	N° Puntos o Tomas	Pediatría	14	6to Piso Este	45	6to Piso Oeste	29	5to Piso Oeste	17	5to Piso Este	54	UCI	15	4to Piso Este	17	UTI	7	3er Piso Este	28	TAMO	5	Recuperación	18	SGP	18	Emergencia	24	UCI Pediatría	13	Endoscopia	10	Grupos Ambulatorios	29	<b>Total de canisteres</b>	<b>398</b>
Servicio	N° Puntos o Tomas																																				
Pediatría	14																																				
6to Piso Este	45																																				
6to Piso Oeste	29																																				
5to Piso Oeste	17																																				
5to Piso Este	54																																				
UCI	15																																				
4to Piso Este	17																																				
UTI	7																																				
3er Piso Este	28																																				
TAMO	5																																				
Recuperación	18																																				
SGP	18																																				
Emergencia	24																																				
UCI Pediatría	13																																				
Endoscopia	10																																				
Grupos Ambulatorios	29																																				
<b>Total de canisteres</b>	<b>398</b>																																				



5. En línea a los numerales 3 y 4 que preceden, debemos considerar lo establecido por el artículo 16º, de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala lo siguiente:

**"Artículo 16º. Requerimiento.**

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. (...)" (énfasis nuestro)

6. En concordancia a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, es necesario tener en cuenta lo establecido, en el **DOCUMENTO TÉCNICO: PETITORIO NACIONAL ÚNICO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS ESENCIALES PARA EL SECTOR SALUD**, cuya finalidad es el de contribuir a la mejora del acceso de la población a los dispositivos médicos identificados como esenciales en la prevención, tratamiento y control de las enfermedades prevalentes del país, a través de mecanismos para su disponibilidad y utilización en los establecimientos. en el Disposiciones Específicas.

Tal es así que, el segundo párrafo del numeral 6.2 de las Disposiciones específicas expresamente establece que;

Las medidas, dimensiones, tamaños, modelos, tipos, presentaciones y otras características de los dispositivos médicos esenciales (119 dispositivos médicos y 20 dispositivos médicos de diagnóstico in vitro) comprendidos en el Petitorio Nacional Único de Dispositivos Médicos Esenciales para el Sector Salud son definidos por el establecimiento de salud de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes.

Entonces, en virtud de lo señalado en el numeral 5 y 6, queda claro que, las medidas, dimensiones, tamaños, modelos, tipos, presentaciones y otras características del dispositivo que la Entidad pretende adquirir, serán definidas por el área usuaria, quien para el caso concreto es el Departamento de Enfermería.

7. Sin embargo, respecto del recurso de apelación, la Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería en su condición de área usuaria, mediante el **Memorando N°003173-2024-DENF/INEN**, elevó a la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, el **Informe N°157-2024-SUP I-4TO E/DENF/INEN**, del cual se extrae los siguientes puntos:

- En relación al punto 6, se menciona que "(...) corresponde analizar si el producto ofertado por SIGNOMED SAC es realmente una bolsa de succión o fluidos, o por el contrario, es un recipiente distinto a la Bolsa".

**Respuesta:** Al respecto manifestamos que en los Folios 19, 20 y 21 describen el término "bolsa". Sin embargo, se observa en las imágenes de los mismos folios que se trata de un recipiente.

Siendo considerada como características principales del dispositivo a adquirir las siguientes:

Características principales

- Material de polímero o polietileno o poliamida <sup>11</sup>
- Bolsa de aspiración de succión descartable o bolsa desechable
- Bolsa transparente o traslucida <sup>12</sup>
- De superficie rugosa o lisa
- Puerto, entrada u orificio al vacío
- Puerto, entrada u orificio al paciente
- Con válvula antirreflujo o válvula de cierre
- Con filtro antibacteriano o sistema de control antibacteriano <sup>13</sup>
- Capacidad de 1.5 Litros

4. Sobre lo antes referido, es preciso tener presente la motivación del Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, de la Adjudicación Simplificada N°013-2024-INEN "Adquisición de bolsa descartable de sistema de succión de fluidos x 1.5.", en cuanto a la admisión de ofertas.

Tal es así que, en la referida Acta, se deja expresa constancia que:

"con Memorando N°007-2024-CS/AS N°013-2024-INEN-1, de fecha 22 de agosto de 2024, el comité de selección, solicitó al Departamento de Farmacia, que realice las precisiones sobre la evaluación técnica de las ofertas presentadas al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°013-2024-INEN, las mismas que fueron absueltas por el Departamento de Farmacia, mediante Memorando N°007108-2024-DF-DISAD/INEN, de fecha 10 de setiembre de 2024."

Asimismo, dentro de los documentos que sustentan el Memorando N°007108-2024-DF-DISAD/INEN, se encuentra el INFORME N°133-2024-SUP-I-5° PISO ESTE/DENF/INEN, que **respecto de lo ofertado por el postor SIGNOMED señala expresamente lo siguiente:**

"Asimismo, la bolsa ofertada no es ensamblada de fábrica (característica no solicitada); por lo que se requiere ensamblar el cuerpo con su tapa, por ello la naturaleza del primero debe ser rígida o semi rígida para que pueda ser agarrado por el usuario con facilidad y ensamblado a su tapa, lo cual se dificultaría si fuera flexible. Al ser rígido o semi rígido, tiene la cualidad de ser apilable. Lo mencionado no sucede con las bolsas ensambladas de fábrica, las cuales no tienen apariencia rígida o semi rígida si no flexible, ya que se van expandiendo a medida que se van llenando (son colapsables).

(...)

Signomed cumple con cada una de las características principales solicitadas, las cuales pueden ser evidenciadas en los folios señalados en su formato de evaluación, remitido con documentos de la referencia c) y d)

**Y respecto de lo ofertado por el postor Biomedical Care Representaciones señala que:**

"Biomedical Care Representaciones cumple con cada una de las características principales solicitadas, las cuales pueden ser evidenciadas en los folios señalados en su formato de evaluación, (...)"



- Y En relación al punto 8, se menciona que "(...) si bien el producto ofertado por SIGNOMED SAC es un recipiente (género), no es una Bolsa (especie), por el contrario, es un Frasco, vale decir, es un producto distinto al requerido por la Entidad".

Respuesta: Debemos precisar que en la respuesta al punto 6 nos hemos manifestado al respecto.

- Y En relación al punto 11, se menciona que "(...) debe quedar claro que la Entidad no ha requerido la contratación de recipientes o frascos, sino que, ha requerido en específico la contratación de bolsas".

Respuesta: Al respecto manifestamos que el fundamento es correcto.

Se concluye que, de lo expuesto y efectuado el análisis respectivo tanto de las características e imágenes del postor SIGNOMED SAC, que no cumple lo solicitado por existir incongruencia entre las características descritas en su oferta y las imágenes de la misma.

8. Por otro lado, la Unidad Funcional de Adquisiciones de la Oficina de Logística, mediante **INFORME N°006586-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN**, advierte a la Oficina de Logística de la posible configuración de un vicio de nulidad, el mismo que recaería en la aparente imprecisión de las especificaciones técnicas. Es así que, del referido documento, se extrae lo siguiente:

- 1.3. De lo expuesto, tenemos que en el primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que, se configure alguna de las siguientes causales:

- (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente;
- (ii) Contravengan las normas legales;
- (iii) Contengan un imposible jurídico; o,
- (iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga la indelegable potestad al Titular de la Entidad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por cualquiera de estas razones, por lo que corresponde que verifique la configuración de algunas de las causales que podrían acarrear la nulidad del presente procedimiento.

En esa línea, tenemos que el artículo 16°, de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que:

**"Artículo 16°. Requerimiento.**

**16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.**

**16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. (...)" (énfasis nuestro)**

De la cita legal expuesta, queda claro entonces que la responsabilidad de la adecuada formulación de los términos de referencia recae en el área usuaria, cuyo requerimiento debe realizarse de forma objetiva y precisa, siendo que los mismos deben contener las características y/o requisitos funcionales relevantes de la prestación requerida, a fin de cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que dicha prestación debe ejecutarse.

En concordancia a lo señalado, tenemos que el Reglamento de la Ley de Contrataciones dispone que:

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

29.9. En la definición del requerimiento la Entidad analiza la necesidad de contar con prestaciones accesorias a fin de garantizar, entre otros, el mantenimiento preventivo y correctivo en función de la naturaleza del requerimiento.

- 1.4. Queda claro entonces que, quien determinó las condiciones bajo las que se efectuará la contratación, es el área usuaria y para este caso concreto la Dirección de Enfermería, ya que es quien confeccionó las especificaciones técnicas que acompañaron a su requerimiento.

Pues bien, de dichas especificaciones técnicas se señala que:

- Las especificaciones técnicas no habrían sido determinadas de manera precisa, ya que deja a interpretación de los postores las características de los bienes contratados, pues no detallan entre otros aspectos, la condición física de los mismos, como, por ejemplo, rígido, semirrígido o flexible, o si realmente podría ser cualquiera de estos.
- No se ha precisado las condiciones para la instalación de los canisteres, ya que lo que, según las explicaciones técnicas vertidas por el área usuaria, lo que se instala son los soportes, según las características de cada marca.
- Se ha establecido la posibilidad de efectuar mantenimiento a los canisteres. Sin embargo, no se ha establecido la periodicidad de esto, ni las condiciones para dicho fin.


9. Teniendo en cuenta la situación descrita en el numeral que precede, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se corrió traslado a las partes, a efectos de que se pronuncien sobre el posible vicio de nulidad, respecto de las presuntas imprecisiones en las especificaciones técnicas, lo cual configuraría una posible contravención al numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado.

10. Al respecto, el impugnante sostiene que:


2. Al respecto, consideramos que el requerimiento es suficientemente preciso respecto a la condición física del producto. En efecto, de acuerdo al Informe el hecho de haber omitido especificar la "condición física" del bien objeto de contratación (como por ejemplo, rígido, semirrígido o flexible o cualquiera de éstos) constituiría una razón para anular el requerimiento, sin embargo, dicho razonamiento omite un hecho totalmente claro, esto es, la propia naturaleza física del producto requerido, esto es, una Bolsa.
3. Ciertamente, las supuestas imprecisiones a las que refiere el Informe contravienen la propia naturaleza física del bien, toda vez que, de admitirse alguna de ellas (por ejemplo, una Bolsa rígida), se estaría modificando el bien objeto de requerimiento, ya que la rigidez es una característica ajena en una Bolsa.




Asimismo, de contarse con especificaciones técnicas precisas, no originaría que la propia área usuaria no tenga claro las condiciones bajo las que pretende adquirir el bien materia de la contratación, puesto que adopta posiciones distintas, conforme se puede advertir del contraste de lo señalado en el numeral 4, 7 y 12.




15. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.




16. En ese sentido, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que el Titular declara de Oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo, es decir entre otros, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.



17. Tal es así que, el vicio concerniente a las imprecisiones respecto de las especificaciones técnicas, contraviene el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, *“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria;”*



18. En ese sentido, se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas a efectos de que corrija el vicio advertido en esta.



19. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido y los restantes, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, asimismo considerando la nulidad declarada, corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

20. En virtud de lo expuesto, se exhorta al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses de nuestra institución.

21. Toda vez que, tras la evaluación efectuada corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, y no medie pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel, para la interposición de su recurso de apelación.

Que, mediante Informe N° 0002203-2024-OL-OGA/INEN de fecha 24 de octubre de 2024, la Oficina de Logística, eleva al Director General de la Oficina General de Administración, el Informe N°007148-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, mediante el cual informa que, ha emitido su pronunciamiento técnico, tras la revisión de los actuados respecto del trámite del recurso de apelación, así como los documentos obrantes en el expediente del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°013-2024-INEN PARA LA “ADQUISICIÓN DE BOLSAS DESCARTABLES DE SISTEMA DE SUCCIÓN DE FLUIDOS X 1.5 L, concluyendo

11. Por otro lado, el Adjudicatario, señala que

6. Por otro lado, en cuanto cada una de las observaciones del órgano encargado de las contrataciones, calificadas como vicios de nulidad por ellos mismos, cabe señalar lo siguiente:

- Sobre que las especificaciones técnicas “no detallan entre otros aspectos, la condición física de los mismos, como, por ejemplo, rígido, semirrígido o flexible, o si realmente podría ser cualquiera de estos” (sic)

Al respecto, cabe señalar que las bolsas de aspiración de secreciones son clasificadas como dispositivos médicos de clase I (bajo riesgo) que se utilizan en la recolección de secreciones del aparato respiratorio, sangre, fluidos y otros líquidos que se desprenden durante los procedimientos quirúrgicos; y especificar si uno desea un RECIPIENTE (Bolsa, contenedor, etc) semirrígido o rígido o flexible solo CONCENTRARIA aún más el mercado, restringiendo la competencia y no se consideraría la funcionalidad del producto. Pues finalmente todos sirven para lo mismo, esto es recolectar fluidos.

Es decir, cabría que la Gerencia General se pregunte ¿Realmente SE QUIERE RESTINGIR LA COMPETENCIA agregando especificaciones técnicas innecesarias?

12. El área usuaria, sobre este punto mediante el INFORME N°147-2024-SUP I-5TO ESTE-DENF/INEN sostiene que:

- Las especificaciones técnicas deben realizarse de forma efectiva y precisa, considerando las características y/o requisitos funcionales relevantes. Por lo expuesto, en nuestra calidad de área usuaria, no consideramos necesario especificar la condición de rígido, semi rígido o flexible.
- Como área usuaria nos sorprende que, durante el proceso de selección, en el momento oportuno, no se nos realizó ninguna consulta u observación con respecto a las condiciones para la instalación de los canisteres.
- Como área usuaria consideramos que todo canister con el tiempo de uso sufre deterioro, lo que origina que deba ser reemplazado por otro para garantizar la bioseguridad.

Asimismo, se precisa que los canisteres cuentan con soportes, los cuales, con el tiempo, sufren corrosión si son metálicos o rajaduras si no son metálicos. Por ese motivo, se precisó en “Canisteres en cesión de uso” de las Especificaciones Técnicas, la palabra “mantenimiento”.



Cabe recalcar, que, durante el proceso de selección, en el momento oportuno, no se nos realizó ninguna consulta u observación con respecto a la palabra “mantenimiento”, incluida en “Canisteres en cesión de uso” de las Especificaciones Técnicas.

13. Ahora bien, recordemos que la controversia se origina porque el impugnante refiere que, según las especificaciones técnicas, la Entidad habría requerido la contratación de bolsas y no la de recipientes o frascos, ya que, a consideración de este, existe una relación de género – especie entre el recipiente y la bolsa o frasco, por lo que aseveran que estos son productos diferentes.



14. Si bien las especificaciones técnicas de las Bases Integradas, define las denominadas “características principales” del bien objeto de contratación, estas deberían tener la condición de objetivas y precisas, conforme lo exige el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, más aún que de conformidad a lo establecido en el numeral 29.8 del Reglamento, el área usuaria es “responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”, por lo que no debería existir la posibilidad que los postores interpreten las características determinadas por el área usuaria, generándose perspectivas distintas entre estos.




que debe declararse la nulidad de oficio de la, retro trayéndose el mismo a la etapa de convocatoria;



Que, mediante el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión legal, concluyendo que se advierte un vicio de nulidad correspondiente a que el área usuaria no ha establecido de forma objetiva y precisa el requerimiento, en atención al artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo que ocasiona la contravención de la normativa según lo dispuesto en el artículo 44 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, correspondería declarar nulo el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 013-2024-INEN "ADQUISICIÓN DE BOLSA DESCARTABLE DE SISTEMA DE SUCCIÓN DE FLUIDOS X 1.5L", debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria. Asimismo, en atención al artículo N° 128 del Reglamento "alcances de la resolución" literal e) (...) carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.



Que, en virtud de lo expuesto, nos encontramos ante la figura legal de contravención de la normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual habilita la declaratoria de nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del TUO de la Ley, por contravenir las normas legales, dado que el área usuaria no habría determinado de manera precisa y objetiva las especificaciones técnicas de su requerimiento. Por lo tanto, al no ser posible conservar el acto viciado, corresponde la declaratoria de nulidad del otorgamiento de la buena pro y que el procedimiento se retrotraiga a la etapa en la que se originó el vicio, a fin de que se continúe con las etapas subsiguientes del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-INEN para la 'ADQUISICIÓN DE BOLSA DESCARTABLE DE SISTEMA DE SUCCIÓN DE FLUIDOS X 1.5L'. Asimismo, y en atención al artículo N° 128 del Reglamento de la ley mencionada, sobre 'alcances de la resolución', literal e), carecería pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto al recurso de apelación interpuesto por el postor BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C."



Que, por los fundamentos expuestos, mediante los documentos vistos, analizados los antecedentes, así como contando con la asistencia técnica y legal correspondiente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y contando con los vistos buenos de la Subjefatura Institucional, Gerencia General, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN), y la Resolución Suprema N° 016-2022-SA.


#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento de selección, **Adjudicación Simplificada N°013-2024-INEN** para la **ADQUISICIÓN DE BOLSA DESCARTABLE DE SISTEMA DE SUCCIÓN DE FLUIDOS X 1.5L.** bajo la causal de contravención de las normas legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que no resulta necesario realizar el pronunciamiento sobre el fondo en merito al artículo N° 128 literal e) del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N°013-2024-INEN para la **ADQUISICIÓN DE BOLSA DESCARTABLE DE SISTEMA DE SUCCIÓN DE FLUIDOS X 1.5L**", hasta la etapa de la convocatoria, para las acciones correspondientes.



**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER** la garantía otorgada para la interposición del su recurso de apelación, a la empresa BIOMEDICAL CARE REPRESENTACIONES S.A.C.



**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** Encargar a la Oficina General de Administración, las acciones destinadas al deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 9° y el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.



**ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el Portal Institucional del del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN ([www.inen.sld.pe](http://www.inen.sld.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



MG. FRANCISCO E.M. BERROS ESPINOZA  
Jefe Institucional  
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

